

Santiago, seis de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos antecedentes rol ingreso Corte 12.309-2022 Civil, correspondiente al rol C-6411-2018 del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, la abogada doña Carolina Vásquez Rojas, por la reclamada, en autos sobre reclamación judicial de multa administrativa en procedimiento sumario, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de junio de dos mil veintidós del referido tribunal, mediante la cual se acoge parcialmente el reclamo intentado en contra de la Resolución Exenta N°1469 de 14 de febrero de 2018, dictada en el sumario sanitario Expediente N 56-2018, rebajándose la multa cursada de 400 a 100 UTM conforme al artículo 174 bis del Código Sanitario, con intereses del artículo 53 del Código Tributario, ordenando que cada parte soporte sus costas.

Explica que la sentencia impugnada al hacer lugar parcialmente a la reclamación le causa agravio, ya que incurre en un error de derecho el tribunal a quo al dejar de aplicar al caso de autos la sanción establecida en el artículo 174 del Código Sanitario, respecto de una infracción suficientemente acreditada y reconocida por la propia sentencia impugnada, atendido en primer lugar, que no existe en estos autos discusión acerca de los hechos tomados en consideración por la autoridad administrativa para imponer la sanción impugnada. En efecto, la constatación de la infracción a lo establecido en los artículos 23, 27, 39 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por D.S. 594/99 del Ministerio de Salud, está suficientemente justificada en el sumario administrativo acompañado en autos, por tanto, se infringe lo establecido en los artículos precedentemente citados. En efecto, tal como lo dispone el artículo 166 del Código Sanitario, es suficiente para el establecimiento de las infracciones a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y circunstancias esenciales o, el acta que levante el funcionario del servicio al comprobarla, citando jurisprudencia del tribunal máximo al efecto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGXDXWXNLQE

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 171 del Código Sanitario limita la competencia del juzgador exclusivamente a los aspectos que allí se establecen, entre los cuales está precisamente si los hechos están comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas que el propio Código establece, es decir, conforme al artículo 166 del mencionado texto legal, norma que claramente ha sido infringida por la sentencia recurrida al no aplicarla en su correcto y verdadero sentido, acogiendo parcialmente la reclamación deducida en autos rebajando en forma indebida el monto de la multa impuesta por la autoridad sanitaria, toda vez que en estricto derecho solo correspondía su total rechazo.

En segundo lugar, sostiene que no existe tampoco controversia acerca de que las conductas referidas en el sumario administrativo sean constitutivas de infracción a obligaciones administrativas. En efecto, así lo ha dejado establecido en el considerando SÉPTIMO, párrafo final, del fallo de primera instancia, que transcribe. De esta forma, expone que cuando el artículo 174 del Código Sanitario sanciona la infracción de las disposiciones del Código Sanitario y de los artículos 107 y 110 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por el D.S. N° 977/96, del Ministerio de Salud, se dirige a sancionar precisamente a aquellos que tienen la obligación de cumplir con los deberes impuestos en esa legislación, con multas que deben estar de acuerdo a la gravedad de la infracción, que en este caso sólo se reguló en 400 UTM, atendido el reconocimiento de las infracciones sanitarias por parte de la sumariada, en la audiencia de contestación y prueba a la cual fue legalmente citada, y a que procedió a enmendar dichas infracciones. Así las cosas, acreditados los hechos en que se funda la sanción administrativa de conformidad al artículo 166 del Código Sanitario y determinado el sujeto en el que el ordenamiento impone las referidas obligaciones sólo podía el juez de la instancia confirmar el criterio del ente administrativo, cosa que así no ocurrió en el fallo apelado.

En tercer lugar, alega que en la sentencia impugnada se ha producido una vulneración a los artículos 171 y 174 del Código Sanitario, en relación con la culpa infraccional en materia administrativa. Al rebajar la multa en este caso sin existir justificación para ello y considerando las consecuencias que se derivan al infringir



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGXDXWXNLQE

las normas sanitarias, el tribunal a quo no considera en este caso el tipo de culpa infraccional que rige en materia sanitaria, relegando a un segundo plano el efecto disuasivo de la multa. En efecto el Código Sanitario establece un procedimiento con el objeto de perseguir la responsabilidad infraccional en caso de infringir las normas de carácter Sanitario y para tal efecto ha establecido un procedimiento objetivo de culpabilidad como lo es el artículo 171, norma que como ya se ha señalado establece en forma perentoria que si conforme a las normas del Código tantas veces citado se encuentra acreditado las siguientes circunstancias: si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida, el tribunal debe rechazar el reclamo. Se trata de una norma imperativa.

Agrega que en el derecho administrativo la exigencia de culpa es simplemente funcional a la disuasión de conductas incorrectas, disuasión que es precisamente lo que el derecho administrativo pretende obtener. La sanción en materia administrativa sanitaria como en este caso tiene un fin preventivo.

Por último, pide que se revoque la sentencia recurrida, enmendándola con arreglo a derecho, dejándola sin efecto, y en su lugar declare que se rechaza con costas, el reclamo interpuesto por Empresa Constructora Cubo Ltda., confirmando la multa de 400 UTM aplicada a la parte demandante mediante Resolución Exenta N°1469, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada en el sumario sanitario Expediente N 56-2018, emanada de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del último párrafo del considerando noveno que comienza con “Lo anterior es relevante,...” hasta su punto final y de sus considerandos décimo a décimo primero y décimo cuarto, que se eliminan. Asimismo, se elimina la parte final del considerando décimo tercero, que comienza con “..., además en razón” y hasta su punto final; incluyéndose un punto luego de la palabra “precepto”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGXDXWXNLQE

Primero: Que el recurrente afirma que la sentencia del tribunal del fondo yerra al rebajar la multa cursada a la reclamante al dejar de aplicar la sanción establecida en el artículo 174 del Código Sanitario en relación a lo establecido en el artículo 171 del mismo cuerpo legal citado, como ya se expresó en forma previa.

Segundo: Que para los efectos de una debida inteligencia de las cuestiones planteadas por el recurrente y reclamado, es menester reseñar algunos de los antecedentes de mayor relevancia que surgen del proceso, en el cual se pronunció la sentencia que se impugna:

a) Que el Sumario Sanitario seguido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI), y que otorga marco a la sentencia reclamada, se inició con el acta de inspección N° 0165892 de 29 de diciembre de 2017, debido a un accidente laboral grave ocurrido el día 26 de diciembre de 2017, sufrido por el trabajador don Edgar Namuche Cruz, contratado por la empresa contratista Empresa y Montajes Caroca para ejecutar labores de ayudante de pavimentación, hojalatería, e impermeabilización en la obra en construcción ubicada en calle Holanda N° 228, comuna de Providencia, realizándose una visita inspectiva el día 29 antes aludido por el fiscalizador respectivo, constatando 25 hechos infraccionales que dieron origen al sumario sanitario Expediente N° 56-2018;

b) Que inmediatamente ocurrido el accidente aludido en la letra precedente, la empresa principal y reclamante de autos Constructora Cubo Limitada notifica y autosuspende los trabajos en el lugar del accidente, según lo establecido en la Ley 16744/68 y Circular 2345/07 de la SUSESO;

c) Que el mismo día de la fiscalización y sobre la base de lo señalado en los puntos números 13, 14, 15 y 19 del acta de fiscalización respectiva, e invocando la facultad dispuesta por el artículo 178 inciso segundo del Código Sanitario, el fiscalizador de la Seremi de Salud aplicó la medida consistente en “la prohibición de funcionamiento de todos los trabajos en altura en bordes de losa de toda la obra y frentes de trabajo norte y sur”, además de “los trabajos en andamios de fachada sin barandas laterales y andamio de plataforma central”, “Por existir riesgo inminente para la salud y seguridad de los trabajadores”;



d) Que la reclamante fue citada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI) para el día 4 de enero de 2018, a objeto de presentar sus descargos, formulándolos por escrito, detallando en lo esencial las deficiencias detectadas e informa a la autoridad sanitaria que se corrigieron las infracciones y deficiencias consignadas en el Acta de Fiscalización, solicitando el alzamiento de la medida sanitaria impuesta, adjuntando una serie de documentos;

e) Que con fecha 10 de enero de 2018, fue requerido el Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos por intermedio del Memorándum N° 59/2018, para que se evaluaran técnicamente los antecedentes incorporados en la audiencia de estilo;

f) Que con fecha 18 de enero de 2018, el Subdepartamento requerido informó por intermedio del Memorándum 17/18 que la sumariada había dado cumplimiento a sus requerimiento y propone alzar la medida sanitaria decretada;

g) Que el 14 de febrero de 2018 la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI) dictó la Resolución Exenta N° 1469 en el sumario sanitario Expediente N° 56-2018, en virtud de la cual aplicó a la reclamante una sanción de 400 UTM por infracción a los artículos 23, 27, 39 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por D.S. 594/99 del Ministerio de Salud; Ley 16744/68 y Circular 2345/07 de la Superintendencia de Seguridad Social;

h) Que la reclamante Constructora Cubo Limitada, representada legalmente por don Eduardo Schapira Peters el 27 de febrero de 2018 interpuso en autos reclamación judicial de multa administrativa en contra de la resolución aludida en la letra precedente;

Tercero: Que conforme a la controversia planteada en estos autos, es menester precisar que el tribunal a quo acertadamente, en el considerando séptimo descartó la vulneración al principio de contradictoriedad denunciada en la reclamación judicial impetrada, sin embargo, en lo relativo a la infracción al principio de legalidad y tipicidad, procedió a transcribir en el motivo octavo cada uno de los 25 hechos infraccionales constatados por el funcionario fiscalizador en



la visita inspectiva realizada el 29 de diciembre de 2017 en dependencias de la obra en que se produjo el accidente laboral de carácter grave que dio origen al sumario sanitario en discusión, reconociendo en el considerando siguiente que “*en el escrito de descargos el reclamante se limita a indicar que se corrigieron dichas observaciones, acompañando abundante documentación en respaldo.*”; y haciendo presente que el Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgo se pronunció acerca de la suficiencia de los antecedentes incorporados por el reclamante a efectos de dejar sin efecto la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento, particularmente de los puntos 13, 14, 15 y 19, en virtud de los cuales se decretó la prohibición de funcionamiento, emitiendo el informe técnico de 18 de enero de 2018, en el cual se concluyó que a dicha fecha se habían subsanado las observaciones practicadas, sugiriéndose el alza de la restricción impuesta, para luego establecer concluir erradamente- a juicio de esta Corte-, que habían sido infringidos los principios de legalidad y tipicidad.

Cuarto: Que en efecto, de la sola lectura de la resolución exenta objeto de la presente reclamación, se desprende en forma clara y precisa que los hechos por los cuales fue sancionada la reclamante fue por infracción a lo dispuesto en los artículos 23, 27, 39 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por D.S. 594/99 del Ministerio de Salud, normativas que contemplan el deber del empleador de salvaguardar la vida e integridad física de sus trabajadores, norma que se encuentra complementada con lo establecido por el inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto establece un deber ineludible del empleador de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, imponiéndole la obligación de informar los posibles riesgos y de mantenimiento de las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como asimismo, proporcionarles los implementos necesarios para prevenir accidentes laborales y enfermedades laborales; obligación y/o deber de seguridad que le es aplicable en forma directa a la empresa principal o mandante en régimen de subcontratación de conformidad a lo consagrado en el artículo 183-E del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGXDXWXNLQE

Estatuto Laboral antes citado; descartándose en consecuencia la falta de tipicidad y legalidad alegada por la reclamante.

Quinto: Que refuerza la conclusión anterior, el hecho que la reclamante formulara los descargos respectivos dentro del sumario sanitario llevado en su contra por el organismo de salud, los que tuvieron por objeto acreditar haber corregido las infracciones constatadas en su oportunidad por el funcionario fiscalizador, -que tal como ha sido consignado en forma previa-, permitió que fuera alzada la medida de prohibición de funcionamiento que fuera decretada en su oportunidad, por ende, en ningún caso puede compartirse que la resolución reclamada no contenga la fundamentación necesaria para entender su contenido ni los cargos formulados, como se ha expresado, ya que de haber sido así, no le habría permitido corregir la conducta infraccional respecto de cada uno de los 25 hechos constatados, según emana del acta de visita inspectiva, por lo que deberá ser descartada la falta de legalidad, tipicidad y de fundamentación alegada.

Sexto: Que por último en relación a la supuesta arbitrariedad y falta de proporcionalidad de la multa impuesta por la resolución sanitaria, esta Corte coincide con el razonamiento expresado en el considerando décimo tercero, en cuanto a desechar la aplicación de la facultad estipulada en el artículo 177 del Código Sanitario, en cuanto *“El Director General podrá, cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale.”*; al no haber sido ejercida la referida facultad por el organismo respectivo y habiéndose producido la corrección de las conductas infraccionales por mera voluntad de la reclamante con el objeto de lograr el levantamiento de la medida sancionatoria de prohibición de funcionamiento, tal como ha sido analizado en forma previa.

Séptimo: Que en consecuencia, encontrándose la Autoridad Sanitaria facultada legalmente en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 del Código Sanitario para imponer multas entre un décimo de UTM a mil UTM entre otras sanciones de carácter sanitario, y habiendo sido fijado el monto de la sanción en el



caso de autos dentro de los límites establecidos por la ley, deberá mantenerse el monto de la multa fijada en la resolución reclamada en la suma de 400 UTM.

Octavo: Que atento el hecho que la reclamación será desechada y estimándose que el actor tuvo motivo plausible para litigar, se dispondrá de acuerdo a lo prevenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que cada parte pague sus costas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del código de la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de junio de dos mil veintidós, pronunciada por el 22° Juzgado Civil de Santiago, que acogió parcialmente el reclamo intentado por Constructora Cubo Limitada en contra de la Resolución Exenta N°1469 de 14 de febrero de 2018, dictada en el sumario sanitario Expediente N 56-2018 emanada de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, rebajándose la multa cursada de 400 a 100 UTM; y, en cambio, **se declara** que se **rechaza, en todas sus partes**, la reclamación judicial incoada, quedando la multa fijada en la suma de 400 UTM.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministra suplente Andrea Soler Merino.

N° 12.309-2022 Civil

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con las ministros Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Andrea Soler Merino.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGXDXWXLQE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGDXWXNLQE

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. y Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. Santiago, seis de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NGDXWXNLQE